

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.	30 rs.
Por seis meses.	40
Por tres idem.	24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	100 rs.
Por seis meses.	60
Por tres idem.	34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Ministerio de Hacienda.

LEY DE PRESUPUESTOS

PARA EL AÑO DE 1856 Y LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL DE 1857.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado letra A, se fijan en esta forma:

Rs. vn. 1,470.925,661	para el año de 1856.
727.591,619	para los seis primeros meses de 1857.
<hr/>	
2,198.517,280	Total para los 18 meses.

Art. 2.º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del Estado serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas, calculadas segun el estado letra B, en esta forma:

Rs vn. 1,471.896,257	para el año de 1856.
750.695,731	para los seis primeros meses de 1857.
<hr/>	
2,202.591,988	Total para los 18 meses.

Art. 3.º Los fondos que se recauden desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 por la venta de los bienes del Estado, del clero y el 20 por 100 de los propios, y el producto de los pagarés que

suscriban los compradores de dichos bienes, para cuya negociacion, en la parte necesaria, queda autorizado el Gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto extraordinario señalado con la letra C, calculadas para los expresados diez y ocho meses en la suma de 371.789,625 reales vellon por este orden:

1.º Los descuentos de pagarés, premios de ventas é investigaciones y demas gastos de enajenacion.

2.º El capital é intereses de los billetes de la emision de 250 millones que se admitan en pago de bienes enajenados conforme al artículo 1.º de la ley de 14 de Julio de 1855.

3.º El capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que será reintegrado en billetes del Tesoro sin interés, amortizables desde 1.º de Julio próximo por todo su valor nominal en pago de bienes nacionales.

4.º La amortizacion de la Deuda pública, y la construccion de obras de utilidad general, por mitad, conforme al art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º De los fondos que se destinan á la amortizacion de la Deuda, se invertirán con preferencia, por lo menos, 18 millones anuales, ó sean 27 millones en los 18 meses, en la Deuda amortizable de primera y segunda clase, previa licitacion pública, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1854.

Art. 5.º Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de beneficencia é instruccion pública, y el 80 por 100 de los propios, continuarán invirtiéndose en la forma determinada en los artículos 15 al 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 6.º En el caso de no realizar el clero la cantidad que se le asigna por intereses de las inscripciones intrasferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con imputacion á los fondos de la venta de los bienes de que se ha incautado la Administracion.

Art. 7.º Se fija en 550 millones de reales anuales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Art. 8.º Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sexta parte sus cupos actuales. Esta misma regla servirá de base á las Diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9.º Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se les recargue proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10. El Gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la capacidad tributaria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por 100 de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamacion de agravio producirá el efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 12. Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento, si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiere en granos, se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demás contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarles con aquellos, é indemnizarles, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo, sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de comprobacion de quejas de agravios, y formacion de la estadística territorial de los pueblos.

El importe del 1 por 100 quedará depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agravio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificacion de los amillaramientos por agentes de la Administracion, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La Administracion publicará, por medio de la *Gaceta* y de los *Boletines oficiales*, en el mes de Enero de cada año, la existencia é inversion de dicho fondo.

Art. 14. La contribucion industrial y de comercio, impuesta para el presente año y seis primeros meses de 1857, se aumenta en una sexta parte sobre el importe de las actuales matrículas.

Art. 15. Los 50 millones de reales que se aumentan á la contribucion territorial, y la sexta parte que tambien se aumenta á la de industria y comercio en el presente año, se cobrarán en los dos últimos trimestres del mismo.

Art. 16. Desde 1.º de Julio próximo cesarán de cobrarse los recargos que sobre la contribucion territorial, industrial y de comercio se hallan impuestos para atender á los gastos provinciales y municipales,

que desde el expresado dia en adelante serán cubiertos por los medios que se señalan en el art. 26.

Art. 17. Sin hallarse autorizados expresamente por una ley, no podrán imponerse desde 1.º de Julio de este año en adelante recargos algunos para atender á los gastos provinciales, municipales ú otro especial, sobre las contribuciones directas, rentas estancadas, aduanas ú otras que pertenezcan al Tesoro.

Art. 18. Desde 1.º de Mayo de este año se exigirá un descuento del 15 por 100 de todos los individuos que perciban haber del Estado en la Península y Ultramar, incluso el clero, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros del reino, el resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura.

Art. 19. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisficían por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853, con arreglo á los datos publicados por el Gobierno, el que señalará sobre esta base las cantidades con que deben contribuir cada una de las capitales y puertos habilitados, y las respectivas al resto de los distritos municipales de cada provincia.

Las Diputaciones provinciales, sujetándose á la misma base, harán el reparto entre los pueblos.

Art. 20. Los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes vecinos ó con casa abierta, triple de sus individuos, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señale.

Estos medios podrán ser: primero, imposicion de arbitrios sobre especies determinadas; segundo, arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras; tercero, repartimientos vecinales; cuarto, el sobrante de las rentas del caudal de propios. De estos medios podrá usarse separadamente ó á la vez.

Art. 21. Para el nombramiento de asociados se dividirán los contribuyentes de la poblacion en tantas clases como individuos tenga el Ayuntamiento: cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corresponda por orden riguroso de mayor á menor; de modo que en la primera categoría se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, así sucesivamente en las demas; y en la última, los que contribuyan con las cantidades mas pequeñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 22. En la imposicion de arbitrios no podrán los Ayuntamientos exceder de la cantidad que á cada artículo se señale como máximo.

Art. 23. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en los pueblos, como sobre los que se introduzcan en él, y recaudarse por administracion, concierto ó arriendo, segun acuerde el Ayuntamiento con sus asociados.

Art. 24. En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que precisamente se haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos cuidarán de que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 25. Cuando el todo ó parte del cupo señalado por la derrama general haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomarán por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo ó pensión, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.

Se exceptúan únicamente de estos repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

Para estos repartimientos se formará una Junta pericial nombrada por los Ayuntamientos y asociados, en la que estén representadas todas las clases que hayan de contribuir á aquellos.

Art. 26. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan ó adopten para realizar las cuotas de la derrama general, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 27. Corresponde á las Diputaciones provinciales hacer los repartimientos de los cupos por la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia; aprobar los medios que se propongan por los Ayuntamientos y sus asociados para cubrir el cupo de la derrama general, y lo necesario para gastos provinciales y municipales; y resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentar los Ayuntamientos del señalamiento de cupos que se les haya hecho.

Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial y los vecinales de la derrama general, y resolver sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Las Diputaciones oirán á las Administraciones de Hacienda pública en lo respectivo á la distribucion de cupos á los pueblos y á los particulares, y les pasarán copias autorizadas de los repartimientos.

Art. 28. El Gobierno resolverá las reclamaciones de agravios que presenten las provincias sobre los cupos que se les hayan señalado; las de las capitales de provincia y puertos habilitados, en razon de los cupos que les hayan sido repartidos por la derrama general; los recursos de alzada que deduzcan los Ayuntamientos de los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales en sus reclamaciones por las cantidades que se les hayan señalado en cualquiera de las contribuciones públicas; y sobre las quejas de los contribuyentes agraviados por las decisiones de las Diputaciones provinciales, cuando estas fuesen contrarias á las leyes.

Art. 29. Los productos líquidos de las cajas de Ultramar y descuentos de los empleados de aquellas provincias, que el Gobierno calculó por un año en 74.099,774 rs., se elevan por el mismo tiempo á 100.099,800 rs.

Art. 30. El repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para los seis primeros meses de 1857, se hará con arreglo á la riqueza imponible que arrojen los datos oficiales de cada provincia.

Art. 31. Desde 1.º de Enero de este año queda

suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Art. 32. Desde 1.º de Enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Monte-pío denominado de Jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subvencion ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Monte-pío civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1851.

Art. 34. El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857, terminará en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 35. Se fija en 640 millones de reales vellon el máximum á que podrá ascender la Deuda flotante durante el ejercicio de este presupuesto.

Solo podrá sufrir aumento en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de los bienes del Estado no fueren suficientes á cubrir las sumas que del Tesoro tengan derecho á percibir el clero, beneficencia, instruccion pública y propios de los pueblos, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1856 fuere extinguido por los medios señalados por las Córtes, aquel máximum quedará reducido á 200 millones de reales.

Art. 36. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferencias de los del todo ó parte de un capítulo á otro.

Art. 37. Las disposiciones estampadas al pié del presupuesto de cada seccion, se considerarán como parte integrante de esta ley.

Art. 38. El Gobierno presentará á las Córtes el 1.º de Noviembre próximo los presupuestos que hayan de regir en la Península y en las provincias de Ultramar desde 1.º de Julio de 1857 á 30 de Junio de 1858, con las reformas que exige nuestro sistema económico.

Art. 39. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en esta ley, y para fijar el tipo máximum de que no podrá excederse en la imposicion de arbitrios.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 11 de Abril de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Abril de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 16 de Abril de 1856.—YO LA REINA.
—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de esta fecha, respecto al recargo de 50 millones de reales de la contribucion territorial, al aumento de la sexta parte de la industrial y de comercio, á la derrama general y á la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Artículo 1.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban la ley de presupuestos y esta instruccion, dispondrán que una y otra se publiquen en los *Boletines oficiales*, comunicándolas á las Oficinas que corresponda y á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Estas corporaciones procederán á distribuir entre los distritos municipales de la provincia, la cantidad que la misma debe satisfacer por aumento de la contribucion territorial segun el adjunto reparto núm. 1.º en el segundo semestre del corriente año, teniendo presente la proporcion que establece el artículo 8.º de la ley. Las Administraciones de Hacienda pública facilitarán á las Diputaciones provinciales todos los datos y antecedentes necesarios para esta operacion.

Art. 3.º El cupo que cada distrito municipal debe pagar en el tercero y cuarto trimestre del presente año, será el importe del semestre, mas la tercera parte del mismo; y el 1 por 100 por fondo supletorio, se exigirá del cupo total del año con el aumento de la sexta parte.

A la suma de estas dos partidas se agregará el premio de cobranza legitimamente autorizado.

Art. 4.º Verificada esta distribucion, dispondrán los Gobernadores se circule á los Ayuntamientos, por medio del *Boletin oficial*, antes del 8 de Mayo próximo, último plazo que se fija para terminarla.

Las mismas Autoridades remitirán á la Direccion de contribuciones dos ejemplares del *Boletin* donde se publique el repartimiento.

Art. 5.º Conocido por los Ayuntamientos el cupo que les corresponda, procederán inmediatamente á la distribucion entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año que, aprobado por el Gobernador, debe existir en su poder.

Art. 6.º La cuota de cada contribuyente en el segundo semestre, se compondrá de la mitad de lo que debia satisfacer para el Tesoro en el año actual, aumentada con la tercera parte de la misma, mas el uno por 100 del cupo anual, con el recargo de la sexta parte y el premio de cobranza que corresponda.

Art. 7.º La distribucion de cuotas se terminará por las corporaciones municipales para el 20 de Mayo, y estará cuatro dias expuesta al público, en cuyo tiempo serán oidas, examinadas y resueltas las reclamaciones de agravio que hagan los contribuyentes por no hallarse conformes los recargos con las cuotas primitivas, y no por otros conceptos.

Art. 8.º Para el 31 del propio mes, remitirán los Ayuntamientos por duplicado á las Diputaciones provinciales listas autorizadas de la distribucion de cuotas, y los expedientes de reclamaciones que se hubieran incoado.

Art. 9.º Las mencionadas corporaciones provinciales terminarán el examen de estos documentos para el 15 de Junio inmediato, comparándolos con los datos que existan en las Administraciones de Hacienda y demás que estimen necesarios, devolviendo con su aprobacion, ó con las prevenciones convenientes, un ejemplar al Ayuntamiento, y

pasando otro al Gobernador para que obre los efectos oportunos en las oficinas de Hacienda.

Art. 10. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores copias autorizadas de las mencionadas listas antes del 1.º de Julio, a fin de que pueda comenzarse la cobranza sin entorpecimiento alguno en 1.º de Agosto.

Art. 11. Las corporaciones municipales que se hallen encargadas de la cobranza, verificarán la recaudacion por las listas que hayan recibido aprobadas de la Diputacion provincial, segun lo dispuesto en el artículo 9.º de esta instruccion.

Si llegado el 1.º de Agosto, los Ayuntamientos no hubiesen recibido las listas aprobadas por la Diputacion provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella corporacion.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán reclamar de agravio con arreglo al art. 12 de la ley, si la cantidad que se les recarga por el aumento de los 50 millones excede de la 6.ª parte del cupo para el Tesoro que actualmente tienen señalado; pero no por otro concepto.

Art. 13. El Ayuntamiento que hubiese reclamado de agravio por el motivo expresado en el artículo anterior, y no se conformase con la decision de la Diputacion, podrá recurrir al Gobierno enalzada por conducto del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Direccion de Contribuciones dichas quejas, informando sobre ellas, y acompañando al mismo tiempo los expedientes instruidos al efecto.

Art. 14. El contribuyente agraviado por cualquiera de los motivos que expresa el art. 12 de la ley, que no se conforme con las decisiones de los Ayuntamientos, podrá acudir á la Diputacion provincial, y aun al Gobierno por el conducto del Gobernador de la provincia, si la decision de esta fuese contraria á las leyes.

Art. 15. Debiendo cesar desde 1.º de Julio próximo la cobranza de los recargos sobre la contribucion territorial para gastos provinciales y municipales, segun el artículo 16 de la ley, y estando prevenido en el artículo 6.º de la Real orden de 14 de Abril de 1852, que las partidas fallidas y perdones de años anteriores cuyo importe se hubiere incluido en los repartos del año actual deben hacerse efectivos en los dos primeros trimestres del mismo, se considerarán válidos y vigentes los repartos que rigen de la contribucion territorial hasta fin de Junio próximo.

Art. 16. Si algun contribuyente hubiere satisfecho una cantidad mayor que la que le haya correspondido por la cuota del Tesoro en el primero y segundo trimestre, se le hará la liquidacion oportuna, para exigirle solamente la diferencia que adeudare, formalizando la operacion en la Tesoreria de provincia.

Del mismo modo, si hubiere satisfecho alguna suma por el concepto de recargos de interés comun con exceso al importe de los dos primeros trimestres, se le devolverá la diferencia que alcanzare con cargo á dichos fondos.

Art. 17. El ingreso en Tesoreria del 1 por 100 destinado al fondo supletorio, se verificará con completa separacion de las cuotas del Tesoro, haciéndose la debida distincion en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las corrientes de cada pueblo.

Art. 18. El importe de este fondo permanecerá en depósito en las Tesorerias, y en el mes de Enero se publicará en los *Boletines oficiales* la cuenta de cada pueblo, expresando el importe que quedó existente en el anterior, lo recaudado y reintegrado en el de la cuenta, las cantidades destinadas á cubrir partidas fallidas, perdones, gastos de comprobacion y estadística, y el líquido que queda para el siguiente.

Art. 19. Los Administradores de Hacienda pública remitirán por el primer correo á la Direccion general de Contribuciones, dos ejemplares de los *Boletines oficiales* donde se publiquen estas cuentas.

Art. 20. Para que se aplique el fondo supletorio de un pueblo á cubrir las partidas fallidas del mismo, es indispensable que los expedientes se hallen instruidos con las formalidades y requisitos que exigen las instrucciones y ordenes vigentes.

Art. 21. En los casos que las Diputaciones provinciales acuerden perdones ó bajas por calamidades públicas en

(SUPLE

favor de uno ó mas pueblos. disponiendo se cubra su importe con el fondo supletorio, señalarán tambien la cantidad con que hayan de contribuir cada uno de los de la provincia, á fin de hacerles el cargo en las cuentas.

Art. 22. No se podrá disponer de cantidad alguna del fondo supletorio para gastos de comprobacion de quejas de agravio y formacion de estadística, sin una orden de la Direccion general de Contribuciones, quien cuidará de comunicarlo á las del Tesoro y Contabilidad para que abran el oportuno crédito.

Art. 25. Las Administraciones de Hacienda pública darán partes circunstanciados á la referida Direccion de Contribuciones de todos los acuerdos y disposiciones que puedan afectar el fondo supletorio de los pueblos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Art. 24. Tan pronto como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta instruccion, procederán á formar listas de los contribuyentes de cada pueblo al subsidio industrial y de comercio con objeto de aumentarles la sexta parte á las cuotas que actualmente tengan señaladas para el Tesoro.

Art. 25. La cantidad que corresponde satisfacer á cada contribuyente en el tercero y cuarto trimestre del corriente año, se compondrá de la mitad de la cuota que tenga actualmente señalada en la matricula, sea ó no por agremiacion, aumentada con la tercera parte de esta mitad; á esta suma se agregará el premio de cobranza y formacion de matriculas.

Art. 26. En las referidas listas solo se comprenderán los contribuyentes que se hallen inscritos en las matriculas al tiempo de la formacion de aquellas, incluyendo los que por cualquier concepto hayan sido dados de baja. Se practicará la liquidacion oportuna por el tercero y cuarto trimestre de este año á los que hayan ingresado en el transcurso de él ó ingresen nuevamente tomando por base la cuota total que deben satisfacer desde el dia de su ingreso en matricula, segun las tarifas, aumentada con la sexta parte de la misma cuota y los recargos que quedan expresados, con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 27. Antes del 1.º de Julio, las Administraciones remitirán á los Alcaldes de los pueblos listas autorizadas competentemente, dando copia de ellas á los recaudadores para que puedan verificar la cobranza en los plazos designados por las instrucciones vigentes.

Art. 28. Los Ayuntamientos que á la vez sean recaudadores, verificarán la cobranza por las listas originales que les remita la Administracion.

Art. 29. No se oirá reclamacion alguna de los contribuyentes por agravio de cuota, sino en el caso de exceso de la sexta parte de las primitivas de cada individuo.

Las quejas que se deduzcan por otros motivos, seguirán los trámites establecidos.

Art. 30. Los contribuyentes que sean baja en las matriculas con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes, quedan exentos de satisfacer las cuotas y la sexta parte de recargo.

Art. 31. Del importe de las listas correspondientes al tercero y cuarto trimestre, se formará un resumen arreglado al modelo núm. 5.º Su importe constituirá el cargo de cada pueblo en dicho semestre, y los contribuyentes verificarán el pago en los plazos y con las formalidades establecidas. De estos resúmenes se remitirá un ejemplar á la Direccion de Contribuciones.

Art. 32. A los contribuyentes que hubieren satisfecho el todo de sus cuotas anuales, ó mayor suma de la de los dos primeros trimestres, con arreglo á las actuales matriculas, se les hará la correspondiente liquidacion por la cuota del Tesoro y recargos, compensándoles lo que proceda en las nuevas listas y respecto al exceso de gastos de interés comun que tengan satisfecho, y que deben cesar en 1.º de Julio, les será devuelto con cargo á los mismos fondos.

Art. 33. Se consideran válidas las matriculas y listas cobratorias actuales para hacer efectivas las cuotas del Tesoro y recargos para gastos provinciales y municipales en los dos primeros trimestres, dándose á los respectivos partícipes lo que les corresponda, en los términos que hasta aquí se ha practicado.

DERRAMA GENERAL.

Art. 34. Por la contribucion de derrama general satisfarán anualmente las capitales de provincia, puertos habilitados y demás pueblos del reino, las cantidades que corresponden al 50 por 100 de los valores respectivamente sa-

tisfechos por puertas y consumos en el trienio de 1251 á 1253 inclusive, conforme á los dos repartimientos núm. 4.º y 5.º

Art. 35. Las Diputaciones provinciales, dentro de los ocho dias siguientes al recibo de esta instruccion, si estuvieren reunidas, y cuando no lo estén en el mismo plazo despues que se reunan, procederán á hacer entre los pueblos de la provincia, excepto las capitales y puertos habilitados, el repartimiento del cupo señalado á cada provincia, sujetándose á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 19 de la ley.

Art. 36. Las mismas corporaciones oirán á la Administracion principal de Hacienda pública, y les pedirán cuantos datos y noticias necesiten para hacer el repartimiento entre los pueblos.

Art. 37. Verificada esta operacion, el Gobernador dispondrá se publique inmediatamente en los Boletines oficiales para conocimiento de los Ayuntamientos, pasando á la Administracion una copia autorizada por la Diputacion, por la cual abrirá aquella el cargo de cada pueblo, y remitirá además á la Direccion de Contribuciones dos ejemplares del Boletín donde consten dichos repartimientos.

Art. 38. Los Ayuntamientos, tanto de las capitales de provincia y puertos habilitados, como los de los demás pueblos, desde el momento en que reciban la ley, esta instruccion y el señalamiento de los cupos que les correspondan, procederán á la formacion de las listas de asociados por categorías, con arreglo al art. 20 de la ley, las cuales habrán de estar terminadas en el preciso plazo de ocho dias.

Art. 39. Para designar los asociados, se tendrá presente:

1.º Que su número debe ser triple del de los individuos del Ayuntamiento, es decir, que si estos son 10, los asociados serán 30, formando un total de 40.

2.º Que han de ser contribuyentes, vecinos ó hacendados forasteros, ó los que habitualmente representen á estos.

3.º Que cuando sea de 10 el número de concejales, los contribuyentes, tanto por territorial como por industrial, se han de dividir en 10 categorías.

4.º Si el total de contribuyentes del pueblo fuera de 440, corresponden 44 á cada categoría, por el orden de mayor á menor, siendo elegidos asociados los tres primeros contribuyentes de cada categoría; mas si fueren 472 ó otra cifra fraccionada, los números no divisibles deben aplicarse á las categorías inferiores.

5.º Si tocare ser asociado al que fuere concejal, ocupará su lugar el que siga en su categoría.

6.º Lo mismo se practicará cuando el asociado se halle ausente ó imposibilitado física ó legalmente.

7.º Formarán parte de cada categoría los contribuyentes que satisfagan iguales cuotas que el último individuo de aquellas.

Art. 40. El cargo de asociado es obligatorio, y ningun vecino podrá dejar de desempeñarlo sino por causa de imposibilidad física ó legal debidamente justificada. El que rebusare hacerlo, podrá ser multado con la cantidad de 50 á 200 rs., á juicio del Ayuntamiento.

Los que se consideren agraviados de los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán acudir á las Diputaciones provinciales, y al Gobierno en su caso, si estas corporaciones faltasen á instruccion ó ley expresa.

En el dia señalado, se celebrará la Junta con los individuos que concurran, con tal que sean á lo menos la mitad de los concejales y de los asociados. Si de unos ú otros faltasen mas de la mitad, se convocará la Junta para el dia siguiente, en el que tendrá esta lugar, cualquiera que sea el número de individuos que concurran.

Art. 41. La Junta no tendrá mas atribuciones que la de acordar los medios con que haya de cubrirse el cupo de la derrama general y demas gastos de interés comun, y nombrar la Junta pericial que deba practicar el repartimiento vecinal, cuando se acuerde este medio.

Art. 42. Conocido que sea el cupo municipal de la derrama general, se reunirán el Ayuntamiento y asociados, y en un plazo que nunca excederá de ocho dias, discutirán y acordarán los medios de cubrirlo, segun el párrafo segundo del art. 20 de la ley, teniendo presente, sin embargo, que no hay orden de prioridad, y que los medios pueden emplearse á la vez ó aislados.

Los acuerdos de esta Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 43. Para fijar el importe de los gastos provinciales y municipales que hayan de exigirse con el cupo de la derrama general, se tendrá presente lo señalado al pueblo pa-

ra los primeros por la Diputación provincial, el importe de los segundos según el presupuesto aprobado, y lo que ya se haya exigido en los dos primeros trimestres de este año.

Art. 44. Cuando se acuerde la imposición de arbitrios sobre artículos ó especies de consumo, no se podrá exceder de la cantidad que á cada uno señala como máximo la tarifa número 6.

Art. 45. En los arrendamientos de la venta exclusiva al por menor, en los pueblos que no excedan de 500 vecinos y no estén situados en carretera, no se impedirán las que verifiquen en esta forma los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación; pero se consignará en el pliego de condiciones la cantidad ó derechos que estos deban satisfacer.

Los expresados arrendamientos pueden hacerse de uno ó mas artículos, y por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Fijando el precio á que hayan de venderse los artículos para todo el año ó en determinados meses, en cuyo caso las pujas de la subasta se admitirán en aumento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

2.º Señalando la cantidad del arriendo y el precio de la venta de los artículos que sean objeto del remate, admitiendo las mejoras en disminución de este último.

Los Ayuntamientos al celebrar los contratos de arriendo á la exclusiva, cuidarán muy particularmente que el precio de los artículos se arregle al que tenga en los pueblos inmediatos, á fin de no perjudicar á los arrendatarios, al tráfico, á los vecinos y clases menesterosas.

Art. 46. Los Ayuntamientos ó asociados que dilaten ó resistan el cumplimiento de las disposiciones de la ley ó de esta instrucción, serán á ello compelidos por el Gobernador de la provincia, que también cuidará de que estas faltas sean corregidas por los medios que las leyes determinan.

Art. 47. Acordado el medio ó medios de cubrir el cupo de la derrama general, y el déficit de los gastos provinciales y municipales, los Ayuntamientos los comunicarán inmediatamente á las Diputaciones provinciales, con copia certificada del acta, expresando también en cada propuesta el día en que haya de comenzar la exacción, que será con la mayor anticipación al 1.º de Julio, plazo en que precisamente ha de principiar á regir.

Estas corporaciones resolverán en el preciso término de 10 días lo que proceda. Si pasado este plazo, después de haberse recibido la propuesta, de cuyo acto se dará el correspondiente recibo, no se hubiere aprobado ni puesto reparo alguno, se entiende sancionada por la Diputación, y el Ayuntamiento procederá á llevarla á efecto.

Art. 48. Los Ayuntamientos darán aviso á la Administración de Hacienda pública de las propuestas aprobadas por las Diputaciones en los términos que señala el modelo núm. 7.º

Art. 49. Si la Administración observare que en las propuestas se habian infringido las disposiciones de la ley, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que reclame de la Diputación lo que mejor proceda y convenga, dando aviso al mismo tiempo á la Dirección de Contribuciones.

Art. 50. A la misma dependencia general remitirán las Administraciones un resumen de los medios adoptados para satisfacer la derrama, con expresión de lo que deba cubrirse por repartimiento.

Art. 51. Los arrendamientos de los derechos, cuando se acordare exigirlos por este medio, así como los de venta exclusiva, se harán con la anticipación necesaria, dándose la publicidad conveniente, según el día en que haya de comenzar, sujetándose los licitadores á las condiciones generales de las leyes, sin perjuicio de formar siempre el oportuno pliego de condiciones.

Del resultado de estos remates se dará noticia á las Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda pública; y á fin de año, de los productos de los ramos puestos en Administración, ó cuyos valores no sean conocidos.

Art. 52. Cuando se acuerde el repartimiento vecinal por el todo ó parte del cupo de la derrama general y recargos de interés común, se tendrá presente:

1.º Que no deben comprenderse los pobres de solemnidad, los simples jornaleros ni los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.º Que por casa abierta se entiende la que lo está constante, ó habitualmente en el pueblo ó su término, habitada por el mismo forastero ó por dependientes suyos, que se hallen avecindados ó domiciliados en el mismo.

5.º No se tendrá en cuenta para los efectos del reparto al hacendado forastero por las tierras que tenga dadas en

arrendamiento, sino solo por aquellas fincas que cultiva ó lleva por sí mismo.

4.º Que las cuotas que satisfagan los vecinos y forasteros por contribución territorial é industrial, así como los sueldos de los empleados, no deben servir de tipo imponible para este repartimiento, sino en cuanto á que por ellas pueda graduarse la mejor ó peor situación que ocupe el contribuyente.

Art. 53. La Junta pericial á que se refiere el art. 41, deberá componerse de tantos individuos como sea el de los concejales, y podrán serlo los mismos asociados. En estas Juntas deberán tener, cuando menos, dos representantes los hacendados forasteros, que pueden serlo los interesados, sus administradores ó apoderados. La Junta pericial nombrará un presidente y secretario, y el Ayuntamiento le facilitará los medios y recursos necesarios para cumplir debidamente su encargo.

La Junta pericial formará un amillaramiento especial en que se haga constar el número de individuos de cada familia y los medios que posean por su profesión, industria, especulación, comercio, sueldo, pensión y riqueza territorial, á fin de graduar la cuota con la mayor equidad posible.

Art. 54. Terminado el repartimiento, se expondrá al público por un término que no baje de ocho días, durante los cuales los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, admitirán y resolverán todas las reclamaciones que por escrito ó de palabra se las presenten. Los contribuyentes que no se conformasen con las resoluciones de los Ayuntamientos, formalizarán las quejas por escrito, y con la resolución de estos, que deberá ser razonada, acudirán en apelación á la Diputación provincial. Trascurrido el plazo de los ocho días, para oír las quejas de agravio, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á las Diputaciones el repartimiento para su aprobación.

Art. 55. Estas corporaciones aprobarán los repartimientos, ó dispondrán su rectificación según proceda.

Art. 56. Tanto en las reclamaciones de agravio de los pueblos, como de los contribuyentes, podrá acudirse al Gobierno enalzada de las resoluciones de las Diputaciones provinciales por el conducto del Gobernador, pero sin que por esto se dilate el pago de la cuota respectiva.

Art. 57. Todas las operaciones de los repartimientos vecinales para la derrama general, se encontrarán terminadas y aprobadas, lo mas tarde, el día 30 de Junio próximo.

Art. 58. Tanto para los arriendos de derechos y arbitrios, como en los repartimientos vecinales, se podrá imponer un recargo de cobranza y conducción de caudales á las Tesorerías, que no exceda en aquellos del 1 por 100, y del 2 en estos.

Art. 59. La recaudación de la derrama general se hará directamente por los Ayuntamientos, siendo responsables de entregar al Tesoro, dentro de los meses de Agosto y Noviembre, las cantidades que á este correspondan.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán nombrar recaudadores ó depositarios de los productos de la derrama general, á quienes exigirán las garantías que consideren convenientes; pero serán mancomunadamente responsables á la Hacienda, la cual en los casos de morosidad podrá apremiarles por los trámites establecidos.

Art. 61. Esta contribución tiene para el Tesoro, respecto á cada pueblo, las mismas condiciones de responsabilidad colectiva que la territorial, y el pago del cupo del presente año se verificará en los dos últimos trimestres del mismo.

CINCO POR CIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

Art. 62. Suprimido desde 1.º de Enero del corriente año el impuesto conocido bajo el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 51 de la ley, las Administraciones saldarán las cuentas que tengan abiertas por el año actual, cesando de exigir ni dar ingreso á cantidad alguna correspondiente al mismo.

Art. 63. Las sumas que hayan sido recaudadas por el 5 por 100 de arbitrios provinciales y municipales por cuenta de este año, se devolverán á las Corporaciones que las hubieren satisfecho, procurando los Administradores que, ó bien se apliquen á los débitos que por el mismo concepto resulten de años anteriores, ó ingresen por cuenta de la derrama general, respecto á los pueblos que no tengan descubiertos.

Art. 64. Las Administraciones principales de Hacienda pública, cuidarán que en el término mas breve desaparezcan

los descubiertos del 5 por 100 de arbitrios existentes hasta fin de Diciembre de 1855, impulsando la recaudacion y los expedientes de compensacion por las épocas en que esta pueda tener lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Continuarán sin perjuicio exigiéndose como hasta aqui, el 5 por 100 de las rentas y oficios enagenados de la Corona, y todos los demás que no pertenezcan á arbitrios de corporaciones provinciales y municipales.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de recaudadores de 5 de Marzo de 1855, las Administraciones exigirán que estos funcionarios amplien las fianzas que tienen prestadas, por las mayores sumas que deben recaudar en el tercero ó cuarto trimestre de este año, en la proporcion debida en cada una de las especies que constituyen los actuales afianzamientos.

Madrid 16 de Abril de 1856. — Santa Cruz.

NUMERO 1.º

SEÑALAMIENTO de las cantidades con que deben recargarse los cupos de la contribucion territorial en el segundo semestre del presente año, por la sexta parte del aumento anual y 1 por 100 para fondo supletorio que establecen los articulos 7.º y 8.º de la ley de esta fecha.

PROVINCIAS.	CUPOS ACTUALES por los 300 millones de contribucion.	SEXTA PARTE de dichos cupos, equivalente al aumento de los 50 millones.	TOTAL. Reales vellon.	RÉCARGO del 1 por 100 del cupo total de 1856 para fondo su- pletorio.
Santander.	2.518,000	419,666	2.937,666	29,376

Madrid 16 de Abril de 1856. — Santa Cruz.

NUMERO 2.º (MODELO.)

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. 2.º semestre de 1856.

LISTA cobratoria que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año por la cuota de contribucion industrial que debe satisfacer este pueblo en el segundo semestre del mismo, con arreglo á la matrícula aprobada y alteraciones ocurridas á esta fecha.

Núm. de orden...	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesion que ejercen.	Señas de sus habitaciones.	Cuota del semestre	Sexta parte del cupo anual.	Premio de cobranza.	TOTAL. Rs. vn.	OBSERVACIONES.
TARIFA NUM. 1.º								
1	D. José Gonzalez.	Almacenista por mayor.....	Calle Real.	1,000	533,33	79,98	1,413,31	Empezó á ejercer en 1.º de Abril.
2	D. Juan Mendez.	Tienda de vinos y licores.....	S. Juan, 14	155	51,66	12,56	219,02	
3	D. Jaime Martinez	Carpintero.....	Egido, 19.	56	9	2,70	47,70	
Total de la tarifa número 1.º..				1,191	593,99	95,04	1,680,03	
TARIFA NUM. 2.º								
1	D. Antonio Gomez	Molino de chocolate.....	Plaza nueva	300	100	24	424	
2	D. Anselmo Rodriguez.....	Tratante en ganados.....	San Silvestre, 13..	500	100	24	424	
Total de la tarifa número 2.º..				600	200	48	848	
TARIFA NUM. 3.º								
1	D. Pedro Ferndz.	Fábrica de papel continuo.....	En la acequia.....	1,500	500	120	2,120	
2	D. Pablo Vidal...	Fábrica de serrar maderas.....	Camino n.º	520	106,66	25,56	452,22	
Total de la tarifa núm. 3.º..				1,820	606,66	145,56	2,572,22	
RESUMEN.								
3	Tarifa núm. 1.º			1,191	593,99	95,04	1,680,03	
2	— núm. 2.º			600	200	48	848	
2	— núm. 3.º			1,820	606,66	145,56	2,572,22	
7	Totales.....			5,611	1,200,65	288,60	5,100,25	

Cuyo total de 5,100 reales 25 céntimos constituye el cargo de este pueblo por la contribucion industrial en el segundo semestre de este año.

Fecha y firma. = El Administrador, = El Oficial primero interventor

Provincia de

Contribucion Industrial.

2.º semestre de 1856.

RESUMEN que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia del importe de las listas cobratorias que se han formado á cada uno de los pueblos de la misma, en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 31 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año, por la contribucion industrial y de comercio correspondiente al segundo semestre del mismo.

TARIFAS.	Número de contribuyentes.	Cuotas actuales del semestre	Recargo de la sexta parte del cupo anual.	Total de cuotas para el Tesoro.	Premio de cobranzas y formacion de matriculas.	Total general Rs. vn.
Por la del núm. 1.º						
— núm. 2.º						
— núm. 3.º						
TOTALES. . .						

Fecha y firma.

El Administrador.

El Oficial 1.º Interventor.

NUM. 4.º

SEÑALAMIENTO de las cantidades con que deben contribuir las capitales de provincia y puertos habilitados que á continuacion se expresan, por la derrama general que estableció el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

Capitales de provincia y puertos habilitados.	Valores de puertas y consumos en los años de			Importe del trienio.	Año comun del mismo.	Cincuenta por ciento.
	1851.	1852.	1853.			
Santander.	1,042,816	1.165,138	1.196,902	3.404,856	1.134,952	567,476

Madrid 16 de Abril de 1856,—Santa Cruz.

NUM. 5.º

SEÑALAMIENTO de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de cada provincia excepto las capitales y puertos habilitados por la derrama general que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en 50 por 100 de lo que satisficieron por consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

PROVINCIAS.	Valores de consumos en los años de			Total.	Año comun del trienio.	50 por 100 del año comun.
	1851.	1852.	1853.			
Santander.	704,731	709,392	711,185	2.125,308	708,436	354,218

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

TARIFA que señala el tipo máximo con que pueden ser gravadas las especies que se

expresan para satisfacer la derrama general y atender á los gastos provinciales y municipales.

ARTICULOS.	UNIDAD. peso ó medida.	POBLACIONES de 1,000 veci- nos abajo.		IDEM de 1,001 veci- nos á 1,500 id.		IDEM de 1,501 á 2,000.		IDEM de 2,001 á 5,000.		IDEM de 5,001 á 4000 y los puertos de menos vecin- dario.		IDEM de 4,001 á 6,000.		IDEM de 6,001 á 8,000.		IDEM de 8,001 á 16,000.		IDEM de 16,001 á 25,000.		IDEM de 25,000 en adelante.																				
		Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.																			
GENEROS DE BEBER.																																								
Vino comun del Reino.....	Arroba.	1	50	2	..	2	50	5	..	5	50	4	..	5	..	6	..	8	..	10	..																			
Vinos generosos de todas clases.....	Idem	5	..	5	50	4	..	6	..	8	..	10	..	12	..	14	..	18	..	20	..																			
Vinos extranjeros de todas clases.....	Idem	6	..	8	..	12	..	16	..	20	..	24	..	28	..	52	..	56	..	40	..																			
Vinagre.....	Idem	1	..	1	25	1	50	1	75	2	..	2	50	3	..	4	..	5	..	6	..																			
Aguardiente del Reino.....	Idem	8	..	8	50	9	..	10	..	11	..	12	..	13	..	14	..	16	..	17	..																			
																						Hasta 20 grados.....	10	..	10	50	11	..	12	..	13	..	14	..	15	..	16	..	18	..
																						de 20 inclusive á 27.....	12	..	12	50	13	..	14	..	15	..	16	..	17	..	18	..	20	..
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.....	Idem	14	..	14	50	15	..	16	..	17	..	18	..	19	..	20	..	22	..	25	..																			
																						de 27 id. á 34.....	10	..	10	50	11	..	12	..	13	..	14	..	15	..	16	..	18	..
Licores nacionales y extranjeros y aguardientes extranjeros.....	Idem	14	..	14	50	15	..	16	..	17	..	18	..	19	..	20	..	22	..	25	..																			
Sidra, chacoli y cerveza de todas clases, incluidas las gaseosas.....	Idem	16	..	17	..	18	..	19	..	21	..	25	..	25	..	27	..	29	..	30	..																			
Nieve.....	Idem	..	50	..	75	1	..	1	25	4	..	2	..	2	50	3	..	3	..	4	..																			
Aceite de olivas.....	Idem	2	..	2	50	3	..	4	..	5	..	6	..																			
Jabon duro.....	Idem	4	..	4	50	5	..	5	50	6	50	8	..	9	..	10	..	11	..	12	..																			
Id. blando.....	Idem	5	..	5	25	5	50	5	75	6	..	6	50	7	..	8	..	9	..	10	..																			
		2	..	2	25	2	50	2	75	3	..	3	50	4	..	4	50	5	..	6	..																			
CARNES MUERTAS.																																								
Vaca, buey, ternera, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejás, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	Libra.	..	12	..	16	..	20	..	24	..	28	..	32	..	40	..	45	..	50	..	55	..																		
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.....	Idem	..	25	..	25	..	27	..	30	..	35	..	40	..	45	..	50	..	55	..	60	..																		
Idem salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.....	Idem	..	30	..	30	..	35	..	40	..	45	..	50	..	55	..	60	..	65	..	70	..																		
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.....	Idem	..	25	..	25	..	27	..	30	..	35	..	40	..	45	..	50	..	55	..	60	..																		
CARNES EN VIVO.																																								
Toros y bueyes de cuatro años arriba.....	Uno.	50	..	40	..	50	..	60	..	70	..	80	..	90	..	100	..	110	..	120	..																			
Novillos y novillas de dos á cuatro años.....	Idem	20	..	25	..	30	..	40	..	50	..	60	..	70	..	80	..	90	..	100	..																			
Terneras hasta dos años.....	Idem	16	..	20	..	24	..	32	..	40	..	48	..	56	..	64	..	72	..	80	..																			
Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Idem	2	..	2	50	3	..	3	50	4	..	5	..	6	..	7	..	8	..	9	..																			
Ovejás.....	Idem	1	50	1	75	2	..	2	25	2	50	3	..	3	50	4	..	4	50	5	..																			
Corderos lechales hasta finde Abril.....	Idem	2	..	2	50	3	..	3	50	4	..	5	..	6	..	7	..	8	..	9	..																			
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.....	Idem	2	50	3	..	4	..	5	..	6	..	7	..	8	..	9	..	10	..	12	..																			
Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Idem	1	..	1	25	1	50	1	75	2	..	2	25	2	50	2	75	3	..	3	50																			
Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	Idem	3	..	3	25	3	50	3	75	4	..	4	50	5	..	5	50	6	..	7	..																			
Machos cabrios.....	Idem	3	50	4	..	4	50	5	..	5	50	6	..	6	50	7	..	8	..	9	..																			
Cerdos cebados.....	Idem	16	..	20	..	24	..	28	..	32	..	36	..	40	..	45	..	50	..	56	..																			
Idem sin cebar de mas de medio año.....	Idem	10	..	11	..	12	..	14	..	16	..	18	..	20	..	22	..	24	..	26	..																			
Idem de cria y hasta seis meses.....	Idem	2	..	2	50	3	..	3	50	4	..	4	50	5	..	6	..	7	..	8	..																			
Trigo de todas clases.....	Fanega.	1	..	1	..	1	50	1	50	1	50	2	..	2	..	2	50	3	..	3	..																			
Harina de trigo, y de las demas clases de granos.....	Arroba.	..	50	..	50	..	50	..	75	..	75	1	..	1	50	1	50	1	50	2	..																			

NOTAS. 1.º Los demás artículos no expresados en esta tarifa, solo podrán satisfacer el 15 por 100 del valor
 2.º Esta tarifa señala los tipos máximos que podrán imponerse á los artículos que comprende para en que por leyes especiales se hayan concedido arbitrios sobre los mismos artículos, para en Madrid 16 de Abril de 1856. — Santa Cruz.

en venta que tengan en el mercado de cada pueblo ó en el mas inmediato.
 atender á cubrir el importe de la derrama general y los recargos ordinarios provinciales y municipales. En las poblaciones
 brillos, podrán excederse los limites marcados en esta tarifa.

expresan para satisfacer la derrama general y atender á los gastos provinciales y municipales.

TABLA que señala el tipo máximo con que pueden ser gravadas las especies que se

NUMERO 7. (MODELO.)

PUEBLO DE...	PROVINCIA DE...	AÑO DE 1856	DERRAMA GENERAL.
DEMOSTRACION de los medios propuestos por el Ayuntamiento Constitucional de este pueblo y contribuyentes asociados al mismo, para cubrir el cupo de la derrama general y el importe de los gastos provinciales y municipales, los cuales han sido aprobados por la Diputacion provincial con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de este año.			
10	8	6	5
20	18	14	12
40	36	28	24
80	72	56	48
160	144	112	96
320	288	224	192
640	576	448	384
1280	1152	896	768
2560	2304	1792	1536
5120	4608	3584	3072
10240	9216	7168	6144
20480	18432	14336	12288
40960	36864	28672	24576
81920	73728	57344	49152
163840	147456	114688	98304
327680	294912	229376	196608
655360	589824	458752	393216
1310720	1179648	917504	786432
2621440	2359296	1835008	1572864
5242880	4718592	3670016	3145728
10485760	9437184	7340032	6291456
20971520	18874368	14680064	12582912
41943040	37748736	29360128	25165824
83886080	75497472	58720256	50331648
167772160	150994944	117440512	100663296
335544320	301989888	234881024	201326592
671088640	603979776	469762048	402653184
1342177280	1207959552	939524096	805306368
2684354560	2415919104	1879048192	1610612736
5368709120	4831838208	3758096384	3221225472
10737418240	9663676416	7516192768	6442450944
21474836480	19327352832	15032385536	12884901888
42949672960	38654705664	30064771072	25769803776
85899345920	77309411328	60129542144	51539607552
171798691840	154618822656	120259084288	103079215104
343597383680	309237645312	240518168576	206158430208
687194767360	618475290624	481036337152	412316860416
1374389534720	1236950581248	962072674304	824633720832
2748779069440	2473901162496	1924145348608	1649267441664
5497558138880	4947802324992	3848290697216	3298534883328
10995116277760	9895604649984	7696581394432	6597069766656
21990232555520	19791209299968	15393162788864	13194139533312
43980465111040	39582418599936	30786325577728	26388279066624
87960930222080	79164837199872	61572651155456	52776558133248
175921860444160	158329674399744	123145302310912	105553116266496
351843720888320	316659348799488	246290604621824	211106232532992
703687441776640	633318697598976	492581209243648	422212465065984
1407374883553280	1266637395197952	985162418487296	844424930131968
2814749767106560	2533274790395904	1970324836974592	1688849860263936
5629499534213120	5066549580791808	3940649673949184	3377699720527872
11258999068426240	10133099161583616	7881299347898368	6755399441055744
22517998136852480	20266198323167232	15762598695796736	13510798882111488
45035996273704960	40532396646334464	31525197391593472	27021597764222976
90071992547409920	81064793292668928	63050394783186944	54043195528445952
180143985094819840	162129586585337856	126100789566373888	108086391056891904
360287970189639680	324259173170675712	252201579132747776	216172782113783808
720575940379279360	648518346341351424	504403158265495552	432345564227567616
1441151880758558720	1297036692682702848	1008806316530991104	864691128455135232
2882303761517117440	2594073385365405696	2017612633061982208	1729382256910270464
5764607523034234880	5188146770730811392	4035225266123964416	3458764513820540928
11529215046068469760	10376293541461622784	8070450532247928832	6917529027641081856
23058430092136939520	20752587082923245568	16140901064495857664	13835058055282163712
46116860184273879040	41505174165846491136	32281802128991715328	27670116110564327424
92233720368547758080	83010348331692982272	64563604257983430656	55340232221128654848
184467440737095516160	166020696663385964544	129127208515966861312	110680464442257309696
368934881474191032320	332041393326771929088	258254417031933722624	221360928884514619392
737869762948382064640	664082786653543858176	516508834063867445248	442721857769029238784
1475739525896764129280	1328165573307087716352	1033017668127734890496	885443715538058477568
2951479051793528258560	2656331146614175432704	2066035336255469780992	1770887431076116955136
5902958103587056517120	5312662293228350865408	4132070672510939561984	3541774862152233910272
11805916207174113034240	10625324586456701730816	8264141345021879123968	7083549724304467820544
23611832414348226068480	21250649172913403461632	16528282690043758247936	14167099448608936441088
47223664828696452136960	42501298345826806923264	33056565380087516495872	28334198897217872882176
94447329657392904273920	85002596691653613846528	66113130760175032991744	56668397384435745764352
188894659314785808547840	170005193383307227693056	132226261520350065983488	113336794768871491528104
377789318629571617095680	340010386766614455386112	264452523040700131966976	226673589537742983056208
755578637259143234191360	680020773533228910772224	528905046081400263933952	453347179075485966112416
1511157274518286468382720	1360041547066457821544448	1057810092162800527867904	906694358150971932224832
3022314549036572936765440	2720083094132915643088896	2115620184325601055735808	1813388716301943864449664
6044629098073145873531880	5440166188265831286177792	42312403686512021114711616	3626777432603887728899328
12089258196146291747063760	10880332376531662572355584	84624807373024042229423328	7253554865207775457798656
24178516392292583494127520	21760664753063325144711168	169249614746048084458846656	14507109730415550915597312
48357032784585166988255040	43521329506126650289422336	33849922949209616891769328	29014219460831101831194624
96714065569170333976510080	87042659012253300578844672	67699845898419233783538656	58028438921662203662389248
193428131138340667953021160	174085318024506601157689344	135399691796838467567077312	116056877843324407324778496
386856262276681335906042320	348170636049013202315378688	270799383593676935134154624	232113755686648814649557952
773712524553362671812084640	696341272098026404630757376	541598767187353870268309248	4642275113732976292691157952
1547425049106725343624168960	1392682544196052809261514752	1083197534374707740536618496	9284550227465952585382315904
3094850098213450687248337920	2785365088392105618523029504	2166395068749415481073236992	18569100454931905170764731808
6189700196426901374496675840	5570730176784211237046059008	4332790137498830962146473984	37138200909863810341528463616
12379400392853802748993317760	11141460353568422474092118016	8665580274997661924292947968	7427640181972762068305727232
24758800785707605497986635520	22282920707136844948184236032	17331160549995323848585895936	14855280363945524136611454464
49517601571415210995973271040	44565841414273689896368472064	34662321099990647697171791872	29710560727891048273222909120
99035203142830421991946542080	89131682828547379792736944128	69324642199981295394343583744	59421121455782096546445818240
198070406285660839939893084160	178263365657094759585473888256	138649284399962590788687167488	118842242911564191092911636480
396140812571321679879786168320	356526731314189519170947776512	277298568799925181577374334976	237684485823128382185823272960
792281625142643359759572336640	713053462628379038341895553024	554597137599850363154748669952	475368971646256764371646545920
1584563250285286719519144673280	1426106925256758076683791106048	1109194275199700726309497339904	950737943292513528743293091840
3169126500570573439038289346560	2852213850513516153367582212096	2218388550399401452618994679808	1901475886585027057486586183680
6338253001141146878076578693120	5704427701027032306735164424192	4436777100798802905237989359616	3802951773170054114973172367360
12676506002282293756153157387840	11408855402054064613470328448384	8873554201597605810475978719232	7605903546340108229946344734720
25353012004564587512306314775680	22817710804108129226940656896768	17747108403195211620951957438464	1521180709268021645989268946944
50706024009129175024612629551360	45635421608216258453881313793536	35494216806390423241903914876928	3042361418536043291978537893888
10141204801825835004922525912720	91270843216432516907762627587072	70988433612780846483807829753856	6084722837072086583957075787776
20282409603651670009845051825440	182541686328865033815525255774144	141976867225561693677615659507712	12169445674144173167914151755552
40564819207303340019690103650880	365083372657730067631050511548288	283953735251123387355231319015424	24338891348288346334228303111104
81129638414606680039380207301760	730166745315460135262101023096576	567907470502246774710462638030848	48677783096576697052456606222208
162259276832133360078760414603520	1460333510230920270524202060193152	1135814941004493549420925276061696	97355566193153394104913212444416
3245185536642667201575208292071040	2920667020461840541048404120386304	2271629882008987098841850552123392	19471113238630678820982642488832
6490371073285334403150416584142080	5841334040923681082096808240772608	4543259764017974197683701104246784	38942226477261357641965284977664
12980742146566688063008331768285440	11682668081847362164193766481545216	9086519528035948395367402208493568	77884452954522715283931059955520
259614842931333761260166635365710880	23365336163694724328387532963090432	18173039056071896790734804416987136	155768905909045430567862199111040
51922968586266752252033327073141760	46730672327389448656775065926180864	36346078112143793581468088333974752	311537811818090861135735398222080
103845937172533504504066640146285120	9346134465477889731355111185236736	72692156224287587162937776666949504	623075623636181722271470776444160
20769187434			